

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conformar la Unidad Funcional de Laboratorio de Control Ambiental en la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, con carácter temporal, hasta la aprobación del respectivo Manual de Organización y Funciones, encargado de realizar:

- Los análisis de la vigilancia y control ambiental de alcance sectorial que comprendan los parámetros físicos, químicos y biológicos.
- Investigación aplicada a contaminantes ambientales.
- Asistencia técnica y capacitación a los laboratorios ambientales.

Artículo 2°.- La conformación de la Unidad Funcional de Laboratorio de Control Ambiental no generará gastos adicionales al presupuesto del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

102136-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia

DECRETO SUPREMO
N° 030-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados;

Que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que en caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos que requieran de atención especial por parte de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio;

Que, por su parte, el artículo 18° de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, señala que los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión apoyarán la difusión de campañas en caso de emergencias y desastres naturales;

Que, de acuerdo a las normas antes citadas compete al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente;

Que, la Comisión de Estudio N° 16 de la Oficina de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T), recomienda conferir un trato preferencial a las comunicaciones cursadas a través de las redes públicas de telecomunicaciones por aquellas instancias o entidades encargadas de la organización,

coordinación u operaciones de socorro en casos de catástrofe;

Que, al haberse evidenciado la inexistencia de una red para el uso de Autoridades encargadas de la organización, coordinación u operaciones de socorro en casos de catástrofe o situaciones de emergencia, resulta necesario dictar las medidas pertinentes para concretar la recomendación señalada en el considerando precedente;

Que, de igual forma la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R) M.1042-2 establece que las administraciones deben alentar a las organizaciones de aficionados a promover el diseño de sistemas capaces de proporcionar comunicaciones en caso de catástrofes y durante las operaciones de socorro, por lo cual se requieren establecer medidas que favorezcan la prestación del servicio de radioaficionados;

Que, asimismo, se requiere dictar lineamientos que deben ser adoptados por los operadores de servicios de telecomunicaciones a fin de garantizar que un mayor número de usuarios accedan a las comunicaciones en situaciones de emergencias;

Que, en tal sentido, es necesario crear un Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, que aborde cada uno de los aspectos y recomendaciones antes señaladas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, el cual se encuentra constituido por:

- Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia.
- Lineamientos de Prevención.
- Lineamientos de Actuación en Situaciones de Emergencia.
- Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas.

Las disposiciones que regulan el Sistema antes señalado se encuentran recogidas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2°.- Incorpórese al artículo 258° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Artículo 258°.- Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87° de la Ley, las siguientes:

- (...)
10. El incumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en la norma que aprueba el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia"

Artículo 3°.- Incorpórese al numeral 3.5.1. Estructura de numeración para servicios especiales básico del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, lo siguiente:

"3.5. Estructura de numeración de Servicios Especiales

3.5.1 Estructura de numeración de Servicios Especiales Básicos

- (...)
- 119 Emergencia - Mensajería de Voz
Servicio obligatorio brindado por los concesionarios de servicios públicos móviles y de telefonía fija local, a los usuarios en situaciones de emergencia. Dicho número será utilizado para registrar un mensaje de voz de corta duración y el número telefónico de la persona que se encuentra en

situación de emergencia. Asimismo, permitirá recuperar, por otros usuarios, el mensaje de voz registrado por la persona que se encuentra en situación de emergencia. No son tarifcados al usuario."

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

"SISTEMA DE COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA"

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer las disposiciones que regulan el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", así como la obligación de los operadores de brindar servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias, a fin de facilitar la realización de actividades de coordinación, prevención, seguridad, socorro y atención, en aras de procurar la salvaguarda de la vida humana.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los Operadores del servicio público de telecomunicaciones, los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión así como por las entidades que brindan atención en situación de emergencia.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se adoptan las definiciones contenidas en el Glosario de Términos que forma parte integrante de la presente norma.

TÍTULO II

RED ESPECIAL DE COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 4°.- Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia

Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija reservarán en forma gratuita y permanente, una capacidad para las comunicaciones de las Autoridades, la misma que producida la emergencia será activada de forma inmediata.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de definir el diseño de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, para lo cual los Operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran obligados a brindar todas las facilidades y la información que requiera el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dicho fin.

Artículo 5°.- Independencia de la Red

La Red a que se refiere el artículo precedente es independiente de las redes de emergencia y seguridad que deberán establecer el INDECI y el Ministerio de Defensa.

TÍTULO III

LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN

Artículo 6°.- Implementación y habilitación del número de emergencia para mensajería de voz

Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija implementarán y habilitarán el número de emergencia 119 para Mensajería de Voz, como alternativa a la comunicación telefónica.

Artículo 7°.- Obligación de compartir información y difusión

Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija se encuentran en la obligación de compartir la base de datos de los números telefónicos de sus abonados; así como dimensionar adecuadamente su plataforma para la mensajería de voz, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente norma y garantizar su operatividad en situaciones de emergencia.

Asimismo, deberán difundir el uso del número 119 Emergencia-Mensajería de Voz, por Internet, radio, televisión y otros medios de comunicación, así como el uso intensivo del servicio de mensajes cortos de texto - SMS como alternativo a la comunicación telefónica, en situaciones de emergencia.

Artículo 8°.- Obligación de las entidades que brindan atención en situación de emergencia

Las entidades que ofrecen atención a través de los números gratuitos de emergencia: 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán dimensionar adecuadamente las líneas o troncales de acceso a sus centrales, a fin de ofrecer una eficiente atención a las llamadas que se generen en situación de emergencia.

Artículo 9°.- Simulacros

Los Operadores y Radioaficionados deberán realizar simulacros periódicos de situaciones de emergencia, bajo la coordinación de INDECI.

TÍTULO IV

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 10°.- Tiempo de duración de las llamadas

Los operadores del servicio público móvil y de telefonía fija limitarán el tiempo de duración de las llamadas, el cual no será inferior a 1 ni superior a 2 minutos y se mantendrá, de ser necesario, hasta por doce (12) horas siguientes de producida la situación de emergencia, salvo disposición en contrario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Esta disposición no será aplicable a las llamadas dentro de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia.

Artículo 11°.- Gratuidad de las Llamadas a servicios de emergencia

Las llamadas originadas por los usuarios de los operadores del servicio de telefonía fija de abonados, de teléfonos públicos, servicios móviles, incluyendo el servicio móvil por satélite a los números de emergencia 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) y 119 (Emergencia-Mensajería de Voz), son gratuitas para los usuarios.

En situaciones de emergencia, las llamadas a los números 105 (Policía), 116 (Bomberos), y 119 (Emergencia-Mensajería de Voz) no generan pagos por cargos de interconexión entre los operadores.

Artículo 12°.- Obligación de asistencia de los portadores

En el caso de los operadores de servicios portadores de ámbito local y de larga distancia, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan contar con un sistema de diversidad de redes que sirvan de respaldo para las comunicaciones de otros operadores del servicio portador que, ocurrida la emergencia, tengan imposibilidad técnica para realizar el transporte de las señales.

Artículo 13°.- Obligación de los radiodifusores

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, los radiodifusores se encuentran obligados a apoyar la difusión de campañas en caso de situaciones de emergencia, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 14°.- Cooperación de los radioaficionados

Los radioaficionados colaborarán prestando apoyo a las comunicaciones en las zonas afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el INDECI.

TÍTULO V

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN
EN LAS ZONAS AFECTADAS**Artículo 15°.- Zonas afectadas**

El INDECI comunicará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Operadores, Radiodifusores y Radioaficionados las zonas afectadas por una situación de emergencia.

Artículo 16°.- Instalación de Infraestructura y Disposición de equipos terminales

Los Operadores brindarán gratuitamente el servicio mediante redes inalámbricas y estaciones base portátiles a través de terminales u otro medio que permita la comunicación, los cuales serán puestos a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien será el encargado de su distribución.

Artículo 17°.- Llamadas gratuitas

Los Operadores del servicio público móvil, de telefonía fija local y teléfonos públicos ofrecerán llamadas gratuitas en las zonas afectadas, comunicadas por el INDECI de acuerdo al artículo 15° de la presente norma, durante el período que dure la situación de emergencia. Asimismo, privilegiarán las llamadas originadas por los usuarios de las zonas afectadas.

Dichas llamadas no generan pagos por cargos de interconexión entre los operadores.

Artículo 18°.- Modificación de características técnicas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones facilitará la expedición de autorizaciones para el uso del espectro radioeléctrico y la modificación de las características técnicas necesarias para la operación de los servicios de telecomunicaciones en las zonas afectadas, para lo cual los Operadores, podrán regularizar posteriormente dicha situación, de acuerdo a los lineamientos que dicte el órgano competente del Ministerio. En estos supuestos, no será de aplicación, el régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa vigente.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS
RADIOAFICIONADOS**Artículo 19°.- Homologación de equipos**

A fin de promover el incremento del número de radioaficionados, quienes cumplen un importante rol en situaciones de emergencia, disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los equipos destinados a la prestación de este servicio, no requieren homologación previa.

Artículo 20°.- Pago por derecho de autorización, renovación y cambio de categoría

Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el monto correspondiente al derecho de autorización, renovación y cambio de categoría de los radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 21°.- Pago por canon anual

El canon anual que deben abonar los titulares de autorizaciones para brindar el servicio de radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22°.- Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en la presente norma, es el previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñará la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia en un

plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- El plazo para la implementación y habilitación del número 119 Emergencia - Mensajería de Voz será de quince (15) días útiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Y FINALES

PRIMERA.- La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, o quien haga sus veces, será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto supremo, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Las disposiciones establecidas en los artículos 19° y 20° de la presente norma serán de aplicación a las solicitudes que se encuentren en trámite.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abonado: Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

Autoridades: El Presidente de la República, el Primer y Segundo Vicepresidente de la República; el Presidente del Consejo de Ministros; los Ministros y Viceministros de Estado; los Presidentes Regionales; el Presidente del Congreso de la República; el Fiscal de la Nación; el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP); el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Comandante y Vice Comandante del Cuerpo General de Bomberos; el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); el Contralor de la República; el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Defensor del Pueblo.

Entidades que brindan atención en situación de emergencia: Policía Nacional del Perú, Cuerpo General de Bomberos del Perú, INDECI, Guardacostas u otras entidades que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

INDECI: Instituto Nacional de Defensa Civil.

Operador: Es el titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones.

Radioaficionado: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radioaficionado.

Radiodifusor: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radiodifusión sonora o por televisión (radio y televisión)

Servicio público móvil: Son los servicios públicos de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (truncalizado).

Servicio de Telefonía fija: Es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

Situación de Emergencia: Se entenderá como situación de emergencia a las originadas por desastres naturales tales como terremotos, maremotos, aludes, deslizamientos, inundaciones, u otros hechos que requieran de atención especial.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Zona afectada: Son la(s) zona(s) afectada(s) por una situación de emergencia declaradas por el INDECI.

102709-5

Modifican el Reglamento Nacional de
FerrocarrilesDECRETO SUPREMO
N° 031-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado con Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, establece en el Título VI, Capítulo I, Subcapítulo II, las

normas que regulan el Permiso de Operación para prestar servicios de Transporte Ferroviario en Infraestructura de Uso Público Concesionada;

Que el Reglamento Nacional de Ferrocarriles introdujo requisitos adicionales para el otorgamiento del permiso de operaciones, distinguiendo entre los permisos de operación con eficacia restringida y los permisos de operación con eficacia plena, no obstante lo cual algunos de tales requisitos no contribuyen a garantizar la solvencia económica y técnica de los solicitantes constituyendo más bien obstáculos que dificultan el otorgamiento de los citados permisos de operación a potenciales nuevos operadores;

Que, la modificación de los citados requisitos correspondientes al otorgamiento de permisos de operación para el transporte ferroviario contribuirá a generar condiciones de competencia en la prestación del indicado servicio en las vías concesionadas, garantizando así la prestación de un mejor servicio para los usuarios finales;

De conformidad con lo dispuesto en el 8° numeral del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento Nacional de Ferrocarriles

Modifíquense los artículos 106° y 109° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 106°.- Requisitos para obtener el Permiso de Operación con eficacia restringida"

Para la obtención del Permiso de Operación, los solicitantes deberán presentar a la Autoridad Competente una solicitud precisando el tipo de servicio de transporte (pasajeros y/o mercancías) y la ruta Ferroviaria en la cual pretende prestar sus servicios, así como adjuntar un Expediente Técnico.

El Expediente Técnico debe contener la siguiente documentación:

a) Copia simple del documento nacional de identidad. En caso de extranjeros, copia de documento similar de su país de origen y copia del documento que autoriza su residencia en el país.

b) Copia simple de la escritura pública de constitución social. En el caso de empresas extranjeras tal documento corresponderá a la constitución hecha en el Perú.

c) Copia simple del Registro Único de Contribuyente.

d) Copia simple de la Escritura Pública de los estatutos vigentes. Dichos estatutos deberán contemplar, de manera expresa, que el solicitante puede prestar servicios de transporte ferroviario de mercancías y/o de pasajeros.

e) En el caso de empresas solicitantes relación de sus socios o accionistas, incluyendo en el caso de personas jurídicas que las integren relación de socios o accionistas de estas últimas.

f) Declaración Jurada de la empresa solicitante que señale que ninguno de sus socios, accionistas o participacionistas posee vinculación con la empresa concesionaria y/o empresas operadoras de las vías férreas concesionadas en la cual solicita operar, o en empresas vinculadas a ellas.

g) Copia simple del poder del o de los representantes legales, debidamente inscrito en los Registros Públicos del Perú.

h) Copia de los documentos que acrediten la experiencia del solicitante en transporte ferroviario. El período de experiencia debe ser de cinco (05) años continuos, como mínimo.

El solicitante podrá acreditar experiencia mediante un contrato de gestión celebrado con una empresa nacional o extranjera, que sustente la experiencia requerida en transporte ferroviario. En caso que la empresa gestora sea extranjera deberá presentar documentación del país de origen que acredite la experiencia en la prestación de servicios de transporte ferroviario de mercancías, de pasajeros o de ambos; por el período de cinco (05) años, como mínimo.

En el caso que el solicitante sea un consorcio, sólo se requiere que uno de los socios acredite experiencia. Asimismo, también puede acreditar experiencia mediante un contrato de gestión, celebrado con una empresa

nacional o extranjera que no esté constituido como un miembro del consorcio.

i) Carta de Compromiso del solicitante de mantener el contrato de gestión durante todo el período de vigencia del Permiso de Operación, en caso que el solicitante acredite experiencia mediante un contrato de gestión.

j) Carta de Compromiso, en caso que el solicitante sea un consorcio, de: i) mantener vigente el Contrato de Consorcio durante todo el período de vigencia del Permiso de Operación, ii) encargar al socio con experiencia la gestión operativa iii) mantener vigente el contrato de gestión, durante todo el período de vigencia del Permiso de Operación.

k) Relación del personal clave que asumirá la gestión de la operación (incluyendo hoja de vida). En caso de consorcio, corresponderá al personal del socio que aporta la experiencia y en el caso de experiencia mediante contrato de gestión, corresponderá al personal de la empresa gestora.

l) Relación del material rodante que prestará servicio de transporte ferroviario, incluyendo especificaciones técnicas.

m) Declaración jurada por la cual el solicitante: i) declara conocer el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, el Reglamento de Acceso del Concesionario (Entidad Prestadora) encargado de administrar la infraestructura ferroviaria a la cual pretende acceder, el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte - OSITRAN, el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, el contrato de concesión de la vía férrea a la cual pretende acceder, ii) se compromete a cumplir todos y cada uno de los requisitos previstos en dichos dispositivos respecto a los Operadores Ferroviarios, y iii) se obliga a cumplir con todas las normas relacionadas con el transporte ferroviario del concesionario y de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

Toda la documentación contenida en el Expediente Técnico, deberá ser presentada en idioma castellano y en el caso que el documento original esté redactado en otro idioma, el solicitante deberá presentar una traducción oficial en idioma castellano con sello y firma de un traductor público, debidamente legalizada por el Consulado respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores."

"Artículo 109°.- Requisitos para que el permiso de operación adquiera eficacia plena"

Para que el permiso de operación adquiera eficacia plena el titular debe presentar a la Autoridad Competente dentro del período de vigencia del Permiso de Operación con Eficacia Restringida, la siguiente documentación:

a) Contrato de acceso a la vía férrea celebrado con el concesionario, o Mandato de Acceso otorgado por OSITRAN.

b) Documento que acredita la legítima posesión del material tractivo y/o rodante a utilizar.

c) Copia de los Certificados de Habilitación Ferroviaria del material rodante que utilizará.

d) Relación consignando las Licencias para conducir vehículos ferroviarios del personal encargado de manejar los vehículos ferroviarios tractivos.

e) Pólizas de seguro vigentes, establecidas en el Artículo 123° del presente Reglamento.

f) Acreditación de un Capital Social Mínimo de 110 UIT's en caso de permiso de operación para servicio de pasajeros, 440 UIT's para servicio de carga y 550 UIT's para ambos servicios mediante los Estatutos Sociales que establezcan que el citado capital social esté debidamente inscrito en los Registros Públicos."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

102709-6